



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3665/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3665/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	3
<b>CONSIDERANDOS</b>	8
<b>I. COMPETENCIA</b>	8
<b>II. PROCEDENCIA</b>	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
<b>III. ESTUDIO DE FONDO</b>	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravio del Recurrente	12
d) Estudio de Agravio	13
<b>V. RESUELVE</b>	<b>29</b>

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado u  
Alcaldía**

Alcaldía Álvaro Obregón

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0417000184119, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:
  1. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año?
  2. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Establecimientos Mercantiles por año?
  3. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Estacionamientos Públicos por año?
  4. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Mercados y Abasto por año?
  5. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Protección Civil por año?
  6. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Uso de Suelo por mes?

7. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Desarrollo Urbano por mes?

8. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes?

II. El nueve de septiembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio AAO/DGG/DVA/2837/2019, de fecha cinco de septiembre, suscrito por el Director de Verificación Administrativa, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Indicó que el Director de Verificación Administrativa, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Acuerdo delegatorio de fecha treinta de octubre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de noviembre de ese año, es el competente para verificar, sustanciar suscribir resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visitas de verificación ejecutadas en las materia de competencia, para lo cual realizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran en sus archivos, no identificando ningún documento o base de datos o algún tipo de archivo análogo, en el cual conste la información solicitada con el grado de desglose requerido.
- En virtud de lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, proporcionó al recurrente la información como obra en sus archivos, para la cual concentro la información solicitada de la siguiente manera:

Periodo comprendido del 01- de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019.

<b>Tipo de Diligencia</b>	<b>Construcciones y Edificaciones</b>	<b>Establecimientos Mercantiles</b>	<b>Estacionamientos Públicos</b>	<b>Desarrollo Urbano y Uso de Suelo</b>
<b>Clausura</b>	115	47	3	1

**III.** El doce de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, señalando como inconformidad lo siguiente:

- No hay claridad en la información reportada, pues en la solicitud 0417000184219, suspensiones que han sido impuestas y muestran un cuadro donde no se aclara si son clausuras o suspensiones, ya que junta la respuesta del folio 0417000184219 (Suspensiones) con el folio 04170001841119 (clausuras), siendo que versan sobre temática distinta.
- Conforme a lo expresado en los artículos 53 apartado B, numeral 3 inciso a), fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 32, fracción VIII, 42, fracción II y 51 de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México, 14 apartado B, fracción I, II, III y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las Alcaldías tiene dentro de sus atribuciones el vigilar y realizar visitas de verificación administrativa, por lo que esta obligado a sistematizar, actualizar y ofrecer a

manera de indicadores la información solicitada y de ser posible publicar en forma de formatos abiertos. Aunado a esto la información solicitada se refiere a una atribución, función y actividad propia de las alcaldías, que deriva de la política pública urbana o de desarrollo urbano lo cual coincide con lo estipulado en el artículo 121 fracción LII, de la Ley de Transparencia.

- Finalmente, expresó como inconformidad la falta de información por parte del Sujeto Obligado y lo confusa de ésta, al ofrecerla bajo un velo de dudas pues el mismo da a entender que no cuenta con la información, pero aún así la ofrece.

**IV.** Por acuerdo del diecinueve de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El tres de octubre, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio AAO/CTIP/646/2019, de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de la



Unidad de Transparencia, a través del cual expresó sus alegatos, defendiendo y reiterando el contenido de su respuesta.

**VI.** Mediante acuerdo del veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente en los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla del Sistema Electrónico INFOMEX, denominada “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo





rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **nueve de septiembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **diez de septiembre al primero de octubre**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **doce de septiembre**, es decir, al **tercer día hábil del cómputo** del plazo legal de quince días **contados a partir de la notificación de la respuesta**, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la Alcaldía, no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó lo siguiente:

- Del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019:
  1. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Construcciones y Edificaciones por año?
  2. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Establecimientos Mercantiles por año?
  3. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Estacionamientos Públicos por año?
  4. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Mercados y Abasto por año?
  5. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Protección Civil por año?



6. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Uso de Suelo por mes?
7. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Desarrollo Urbano por mes?
8. ¿Cuántas clausuras han ejecutado en materia de Protección Ecológica por mes?

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, informó lo siguiente:

- Indicó que el Director de Verificación Administrativa, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Acuerdo delegatorio de fecha treinta de octubre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el siete de noviembre de ese año, es el competente para verificar, sustanciar suscribir resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visitas de verificación ejecutadas en las materia de competencia, el cual realizo la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos que obran en sus archivos, no identificando ningún documento o base de datos o algún tipo de archivo análogo, en el cual conste la información solicitada con el grado de desglose requerido.
- En virtud de lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, proporcionó al recurrente la información como obra en sus archivos, para la cual concentró la información solicitada de la siguiente manera:

Periodo comprendido del 01- de octubre de 2018 al 22 de agosto de 2019.

Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y Uso de Suelo
Clausura	115	47	3	1

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterando el contenido de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad lo siguiente:

**Primero.** No hay claridad en la información reportada, pues en la solicitud 0417000184219, versa sobre las suspensiones que han sido impuestas y muestran un cuadro donde no se aclara si son clausuras o suspensiones, ya que junta la respuesta del folio 0417000184219 (Suspensiones) con el folio 04170001841119 (clausuras), siendo que versan sobre temática distinta.

**Segundo.** Conforme a lo expresado en los artículos 53 apartado B, numeral 3 inciso a), fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 32, fracción VIII, 42, fracción II y 51 de la Ley Orgánica de la Alcaldías de la Ciudad de México, 14 apartado B, fracción I, II, III y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las Alcaldías tiene dentro de sus atribuciones el vigilar y realizar visitas de verificación



administrativa, por lo que está obligado a sistematizar, actualizar y ofrecer a manera de indicadores la información solicitada y de ser posible publicar en forma de formatos abiertos. Aunado a esto la información solicitada se refiere a una atribución, función y actividad propia de las alcaldías, que deriva de la política pública urbana o de desarrollo urbano lo cual coincide con lo estipulado en el artículo 121 fracción LII, de la Ley de Transparencia.

**Tercero.** La falta de información por parte del Sujeto Obligado y lo confusa de esta al ofrecerla bajo un velo de dudas pues el mismo da a entender que no cuenta con la información, pero aún así la ofrece.

**d) Estudio de los agravios.** A continuación, se procede al análisis del **primer agravio**, a través del cual el recurrente manifestó su inconformidad señalando que no hay claridad con la información proporcionada, en virtud de que, en atención a una solicitud diversa, muestran un cuadro donde no se aclara si son suspensiones o clausuras, juntando la respuesta de otra solicitud, siendo que versan en temática distinta.

Antes de entrar el estudio del presente agravio, es importante resaltar que el presente recurso se presentó únicamente para impugnar la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 0417000184119, por lo que se analizará únicamente la respuesta recaída a esta solicitud, en relación con el agravio expuesto. Siendo materia de estudio la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 0417000184219, el Recurso de Revisión RR.IP.3663/2019, el



cual se resolverá de manera independiente al versar éste sobre información distinta a la que fue solicitada en la solicitud materia de la presente resolución.

Por lo anterior, es importante resaltar que a través de la solicitud 0417000184119, el recurrente solicitó información de las CLAUSURAS que se han realizado del periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019, en las siguientes materias:

- Construcciones y Edificaciones
- Establecimientos Mercantiles
- Estacionamientos Públicos
- Mercados y Abasto
- Protección Civil
- Uso de Suelo
- Desarrollo Urbano
- Protección Ecológica.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Director de Verificación y Reglamentos, indicó que en sus bases de datos y archivos, no obra la información requerida con el grado de detalle solicitado, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, proporcionó la información como obra en sus archivos, respecto del periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2012, para lo cual concentró la información solicitada de la siguiente manera:

Tipo de Diligencia	Construcciones y Edificaciones	Establecimientos Mercantiles	Estacionamientos Públicos	Desarrollo Urbano y
--------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------	---------------------



				<b>Uso de Suelo</b>
<b>Clausura</b>	115	47	3	1

Ahora bien, el recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado, muestra un cuadro, donde no aclarará si los datos proporcionados versan sobre suspensiones o clausuras, sin embargo, es claro que, en el cuadro antes transcrito, el Sujeto obligado si especificó que la información proporcionada versaba sobre clausuras, información que si fue requerida en la presente solicitud.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con el principio de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse al principio **de congruencia** entendiendo esta como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, lo que se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

En tal virtud se determina que **el primer agravio** invocado por el recurrente es **infundado**, debido a que el Sujeto Obligado en su respuesta si fue claro y específico en señalar que la información proporcionada refiere a las clausuras realizadas por el Sujeto Obligado en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2018 al 22 de agosto de 2019.

A continuación, se procedente entrar al estudio conjunto de los agravios **segundo y tercero** en virtud de estos guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.





Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**<sup>6</sup>

Es así que, dado que los agravios **segundo y tercero** están encaminados a combatir la falta de entrega de la información con el grado de detalle requerido por el particular, considerando que esta sí puede entregarse de manera desglosada, ya que de acuerdo a lo previsto en los artículos 32, fracción VIII, 42, fracción II y 51 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, 14 apartado B, fracción I, II, III y quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las Alcaldías tienen dentro de sus atribuciones el vigilar y realizar visitas de verificación administrativa, por lo que está obligado a sistematizar, actualizar y ofrecer a manera de indicadores la información solicitada. Asimismo, señalo que dicha información refiere a una atribución, función y actividad propia de las alcaldías, que deriva de la política pública urbana o de desarrollo urbano lo cual coincide con lo estipulado en el artículo 121 fracción LII, de la Ley de Transparencia; por lo que considera que la respuesta del Sujeto Obligado es confusa al señalar que no cuenta con la información, pero aún así la ofrece, debilitando la veracidad de la misma.

Al respecto es importante señalar que la información de interés del recurrente, tal y como lo señaló al exponer sus agravios es información que compete a las Alcaldías en su calidad de autoridad verificadora de acuerdo a lo previsto en los artículos 32, fracción VIII, 42, fracción II, y 51 de la Ley Orgánica de Alcaldías de

---

<sup>6</sup> Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

la Ciudad de México, y los artículos 2 y 14 apartado B, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, los cuales disponen lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**CAPÍTULO VII**  
**DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE**  
**LAS ALCALDÍAS**

*Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

...

**VIII. Vigilar y verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia **de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.**

*El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;*

**CAPÍTULO VIII**  
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS**  
**ALCALDÍAS COORDINADAS CON EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE**  
**MÉXICO U OTRAS AUTORIDADES**

*Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

**II. Vigilar y verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan **en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo.** Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

**Artículo 51.** Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia protección ecológica.

## **LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** Son autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y las Alcaldías de la Ciudad de México.

**Artículo 14.-** En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

**B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:**

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;**
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y**
- c) Construcciones y Edificaciones;**
- d) Desarrollo Urbano;**
- e) Espectáculos Públicos;**
- f) Establecimientos Mercantiles;**
- g) Estacionamientos Públicos;**
- h) Mercados y abasto;**
- i) Protección Civil;**
- j) Protección de no fumadores;**
- k) Protección Ecológica;**
- l) Servicios de alojamiento, y**
- m) Uso de suelo;**
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.**

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y



***III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.***

...

De la normatividad antes citada, se desprende que las Alcaldías son autoridades competentes para ordenar, vigilar, verificar administrativamente y aplicar sanciones en las siguientes materias:

- Anuncios;
- Cementerios y Servicios Funerarios, y
- Construcciones y Edificaciones;
- Desarrollo Urbano;
- Espectáculos Públicos;
- Establecimientos Mercantiles;
- Estacionamientos Públicos;
- Mercados y abasto;
- Protección Civil;
- Protección de no fumadores;
- Protección Ecológica;
- Servicios de alojamiento,
- Uso de suelo;

Y de manera Coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades, en materia de:

- Medio Ambiente
- Mobiliario Urbano
- Turismo

Sin embargo, esta información contraria a lo señalado por el recurrente no encuadra en el supuesto señalado en el artículo 121 fracción LII, de la Ley de Transparencia, ya que este claramente especifica lo siguiente:

**Capítulo II**  
**De las obligaciones de transparencia comunes**

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda*

**LII.** *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.;*

Por otra parte, ***Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México***<sup>7</sup> establecen respecto a la fracción LII, que los sujetos obligados publicarán información a partir de la demanda de la sociedad, con el propósito de promover su reutilización, permitir la generación de conocimiento público útil y disminuir asimetrías de información.

La información dada a conocer en este apartado será útil para que las personas tengan un mejor acceso a trámites y servicios, así como para que cuenten con elementos para la toma de decisiones en cualquier ámbito.

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-e08043bea1fea8ce9987b46a629661d1.pdf>



Se incluirán tres tipos de información: **información de interés público; preguntas frecuentes e información proactiva.**

Respecto a **la información de interés público** se publicará, con base en los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de Transparencia Proactiva aprobados por el Sistema Nacional, toda aquella información que consideren debe ser difundida, ya sea para **dar a conocer resultados relativos al quehacer institucional y/o proporcionar información para hacerla del dominio público, con el objetivo de propiciar que las personas tomen decisiones informadas, contribuir a mejorar su calidad de vida, fomentar su participación pública y crear una cultura de apertura burocrática y rendición de cuentas.**

Dicha información podrá ser, de manera enunciativa y no limitativa: **informes especiales, reportes de resultados, estudios, indicadores, investigaciones, campañas, alertas, prevenciones, mecanismos de participación ciudadana, acceso a servicios, etc.**

Por otra parte, con base en el análisis de la información estadística con que cuentan los sujetos obligados respecto a **las Preguntas frecuentes realizadas por las personas, se determinará un listado de temas y se publicarán las preguntas planteadas, así como las respuestas a cada una de éstas.**

Adicionalmente, en su caso, deberá habilitarse un vínculo de acceso a la



información generada por los sujetos obligados en términos de lo dispuesto en el Capítulo Segundo (De la Transparencia Proactiva) del Título Cuarto (Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental) de la Ley General y los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de Transparencia Proactiva antes referidos.

Por lo anterior, y tomando en consideración que la información requerida versa respecto a la atribución conferida al sujeto obligado para sancionar en los procedimientos de verificación administrativa en materias de su competencia, se considera que en el presente caso, el grado de detalle solicitado, no se considera que sea de interés público, ya que el grado de desglose requerido deriva de un interés particular e individual del recurrente, al exigir que esta le sea entregada cumpliendo especificaciones como tiempo, forma y materia, especificaciones que no son obligatorias para que el Sujeto Obligado, las tenga que procesar y detallar, conforme al interés individual de un solicitante.

Ahora bien, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, el Sujeto Obligado, si puede pronunciarse pero únicamente dentro de sus posibilidades y entregar la información como obre en los archivos de las unidades administrativas competentes.

En consecuencia, la Alcaldía, no está obligada a procesar, generar, y analizar la

información para efectos de presentarla conforme al interés del solicitante, sin embargo, si deberá procurar sistematizar la información.

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado a la respuesta impugnada se observó que este si entregó parte de la información solicitada, a través del un cuadro donde detallo los clausuras que ha impuesto en materia de construcciones y edificaciones, establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos y desarrollo urbano y uso de suelo en el periodo requerido por el recurrente en su solicitud de información, es decir del primero de octubre del año dos mil dieciocho al treinta de agosto de dos mil diecinueve.

<b>Tipo de Diligencia</b>	<b>Construcciones y Edificaciones</b>	<b>Establecimientos Mercantiles</b>	<b>Estacionamientos Públicos</b>	<b>Desarrollo Urbano y Uso de Suelo</b>
<b>Clausura</b>	115	47	3	1

Sin embargo, del cuadro antes descrito como del oficio de respuesta, se observa que la Alcaldía, no hizo referencia alguna respecto a si ha impuesto o no, clausuras en materia de mercados y abastos, protección civil, y protección ecológica, que fueron requeridas en la solicitud de información.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no atendió de manera completa la solicitud de información al no pronunciarse respecto de todas las materias de visitas de verificación que fueron requeridas y en segundo no realizó las aclaraciones correspondientes, con las cuales pretenda justificar la falta de entrega de la información en dichas materias.





Expuesto lo anterior, es necesario hacer referencia el contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

**I.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

**II.** *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

**Artículo 28.** *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

**Artículo 208.** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, es claro que el Sujeto Obligado, no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos, antes citados, al no realizar las gestiones suficientes para garantizar la entrega de la información, y pronunciarse respecto si ha impuesto clausuras en materia de mercados y abastos, protección civil, y

26



protección ecológica, que fueron requeridas en la solicitud de información, vulnerando los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia,

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a **la Dirección de Verificación Administrativa**, para efectos de que se pronuncie respecto si ha impuesto o no clausuras en materia de mercados y abastos, protección civil, y protección ecológica, que fueron requeridas en la solicitud de información, haciendo las aclaraciones que haya lugar.

Por lo anterior, es factible concluir que con su actuar el Sujeto Obligado **dejó de observar el principio de exhaustividad** establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a lo principio de **exhaustividad, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben de pronunciarse respecto a **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”<sup>8</sup>

Por lo tanto, la respuesta emitida por la Alcaldía vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al petitionario, **resultando parcialmente fundados los agravios segundo y tercero.**

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía, y ordenarle emita una nueva en la que:

- En términos de lo dispuesto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, turne nuevamente la solicitud de información a la Dirección de Verificación Administrativa, para efectos de que se pronuncie respecto si ha impuesto o no clausuras en materia de mercados y abastos, protección civil, y protección ecológica, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2018 al 30 de agosto de 2019, que fueron requeridas en la solicitud de información, y en su caso realice las aclaraciones correspondientes a las que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco

---

<sup>8</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**